AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.
Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hernán Alonso Hernández y otro.
DEMANDADO	Giovany Rozo Jaime y otro.
PROCEDENCIA	Juzgado 8º Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 008 2021 00052 01
RADICADO INTERNO	002-22
PROVIDENCIA	127-22
TEMA	Nuestra legislación procesal civil, regula la forma como debe realizarse la notificación de las providencias judiciales, incluyendo aquéllas que deben practicarse de manera personal, como es el caso del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados, en aras de proteger su derecho de defensa y contradicción. El artículo 306 del C. General del Proceso, autoriza que la notificación del demandado del auto que libra orden de pago se realice por estados, cuando la demanda se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. **CONFIRMA.**

Procedente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, arribó a esta Corporación el proceso de la referencia, con miras a proveer la apelación formulada por la parte demandada en contra de la decisión de negar la nulidad propuesta, adoptada en auto del 22 de noviembre de 2021, el cual procede a resolverse en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Por auto de fecha 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en

el presente ejecutivo a continuación del proceso verbal con radicado 05001-31-03-008-2018-00562-00, donde se ordenó la notificación por estado a los ejecutados, por haberse presentado la demanda ejecutiva dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Como no se propusieron excepciones, por auto del 10 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la realización de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada; estas últimas fueron aprobadas por proveído del 22 de junio de 2021.

El 3 de septiembre de 2021, se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación por parte del apoderado de los demandados, manifestando que se enteraron del presente proceso ejecutivo, cuando obtuvieron un certificado de tradición y libertad de un bien de su propiedad y visualizaron un embargo.

Arguyó que si bien el artículo 306 del C. General del Proceso, permite dentro de los 30 días siguientes iniciar el ejecutivo conexo y notificarlo por estados, las cosas cambiaron con la expedición del Decreto 806 de 2020, donde se legisló en el sentido de indicar que las notificaciones debían hacerse virtualmente en los correos electrónicos de las partes y/o apoderados, en razón a que los despachos judiciales se encontraban cerrados al público.

Dijo que le era imposible acudir diariamente a revisar los estados del despacho, ya que estos se encontraban clausurados; y mucho menos, buscar en específico con radicado diferente, puesto que en la historia procesal del expediente verbal con radicado 2018-00562, como suele suceder, no se indicó el número del radicado que correspondía al ejecutivo conexo presentado.

Expuso que el artículo 5º del citado Decreto, establece la obligación de indicar los canales digitales donde las partes deben ser notificadas, lo cual se echó de menos, pues no se hicieron las gestiones tendientes a notificar los

demandados en debida forma, menoscabando con ello sus derechos de defensa y debido proceso.

Citó, además, los prescrito en el artículo 8º del mencionado Decreto, referente a la discrepancia sobre la forma en que se practica la notificación.

Dentro del traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de los demandantes señaló que en la actualidad todos los procesos se están tramitando de manera virtual, por tanto, las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, permitían al ejecutado conocer, indagar y encontrar, si la parte había solicitado la ejecución con base en la sentencia, y, por tanto, si se había abierto un proceso conexo al 2018-00562.

Que, con el número de cédula de su poderdante, pudo haber encontrado si se estaba tramitando el ejecutivo conexo, y no se puede pretender que, por una falta de diligencia del abogado, se anule los actuado, a partir del mandamiento de pago, que legítimamente el acreedor ha adelantado.

Resaltó que, dada la naturaleza del Decreto 806 de 2020, este no puede modificar la ley procesal, en especial el artículo 306 del C. General del Proceso, que permite la notificación del auto que libra mandamiento de pago en los procesos ejecutivos por estados, cuando la solicitud se realice dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, solicitó que se sancionara a la parte demandada, conforme al numeral 14 del artículo 78 del C. General del proceso, toda vez que el memorial suscrito por el abogado, no fue remitido al correo electrónico del demandante.

La solicitud de nulidad fue negada por el juzgado de conocimiento mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, la cual fue recurrida por el apoderado de la parte demandada.

Refirió que el juzgado no analizó las imposibilidades que tuvo la parte demandada en acceder al contenido de la providencia, ya que en la historia procesal del radicado 2018-00562, jamás se dejó anotación alguna del nuevo radicado del ejecutivo conexo, que implicó no conocer la providencia notificada.

Llama la atención que el juzgado en su providencia avale que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, no se haya enviado copia a la contraparte por contener medida cautelar, pero en cambio no lo haga respecto de la notificación en los términos de la norma, esto es, con notificación al correo electrónico conocida por el demandante.

Por lo anterior, peticiona la declaratoria de prosperidad de la nulidad invocada, pues considera que, con la forma de notificación efectuada, se vulneró el derecho de defensa a su poderdante.

Por auto del dos de diciembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LAS NULIDADES PROCESALES

El fundamento de la nulidad radica en el precepto constitucional del debido proceso; pues es precisamente en aras de garantizar éste que el legislador ha tipificado como causales de nulidad las circunstancias o hechos que puedan impedir que en el adelantamiento de una actuación judicial o administrativa se vulnere este derecho. Es decir, la consagración de esta figura tiene como finalidad la observancia plena de todas las reglas propias de cada juicio.

Sin embargo, en aras de evitar que fuese el intérprete el que determinara en cuáles casos existía violación al debido proceso, y por influencia de la orientación francesa sobre el particular, en el sistema colombiano fue acogido el principio de la **taxatividad en materia de nulidades**, según el cual, "sin norma expresa no hay nulidad" (*pas de nullité sans texte*); esto es, que solo puede ser alegada con éxito la nulidad con fundamento en un hecho que previamente se encuentre tipificado en una norma como generador de tal efecto.

Significa lo anterior que en la normatividad procesal civil impera el *principio de la especificidad* de las nulidades, pues ésta sólo puede producirse por las causales que expresamente se encuentran enunciadas en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política y en el precepto 133 del Código General del Proceso, o en otra ley, lo que elimina cualquier posibilidad de que tales causales puedan ser ampliadas por analogía bajo ningún pretexto.

Dentro de las referidas causales está la consagrada en el numeral octavo:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

C A S O C O N C R E T O

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si era procedente o no la declaratoria de la nulidad solicitada por el apoderado de los demandados, dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLAN y GUSTAVO ADOLFO MANCO CAÑAS en

contra de GIOVANY DE JESÚS ROZO JAIME y WILSON ANTONIO LOBO ROZO, por cuando la notificación de los ejecutados no debió realizarse por estados sino por correo electrónico, como lo estableció el Decreto 806 de 2020, es decir, si había lugar de dar aplicación o no a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C. General del Proceso.

En efecto, la citada normativa establece que:

> "…*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…"* (Negrilla intencional).

Como se evidencia de la actuación surtida, los demandados, quienes estuvieron representados por profesional en derecho, fueron condenados en proceso verbal por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, a pagar unas sumas de dinero a favor de los demandantes. Luego, dentro de los treinta días a la emisión de la sentencia de primera instancia, se solicitó la ejecución de la misma, por lo que se libró la orden de apremio en la forma solicitada, y se indicó que los demandados serían notificados por estados.

Posteriormente, el abogado que representa los intereses de los demandados, solicitó la nulidad de todo lo actuado, de manera que se ordene la notificación del auto que libra la orden de apremio, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de manera que puedan ejercer si a bien lo tienen, su derecho a la defensa.

Frente a los argumentos del recurrente, hay que significar que las normas citadas del Decreto 806 de 2020, esto es, artículos 6º y 8º, no son aplicables al presente asunto, porque hacen referencia, la primera norma, a la obligación de indicar los canales digitales donde las partes deben ser notificadas, al momento de presentar demanda, lo que no ocurre en este caso, porque precisamente la norma transcrita expresamente señala que no hay necesidad de formular libelo demandatorio. En cuanto a la segunda normativa, hace relación al trámite de la notificación personal, pero de ninguna manera a la notificación por estados, que es la que se realizó en este proceso y ocupa la atención de la Sala.

Ahora, hay que resaltar que, como los ejecutados fueron representados al interior del proceso declarativo a través de abogado, la orden de pago proferida dentro de la demanda ejecutiva presentada a continuación, la cual, valga resaltar, se presentó dentro de la precisa oportunidad indicada en el inciso 2° del artículo 306 del C. General del Proceso, puesto que si bien se interpuso recurso de apelación, el mismo se concedió en el efecto devolutivo y no suspende el cumplimiento de la sentencia, se entendía notificado por estados a los accionados, a través de este.

Así, puede decirse que, al haberse emitido una sentencia de condena, el abogado que los venía representando tendría que estar atento al trámite de la ejecución, en caso que se hubiere presentado dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la sentencia, como en efecto aquí sucedió.

Es que el artículo 306 del C. General del Proceso, autoriza que la notificación de la parte demandada del auto que libra orden de pago se realice por estados, cuando la demanda se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en este caso, se repite, a la emisión de la sentencia ya que la alzada se concedió en el efecto devolutivo y no suspende el cumplimiento de la misma, por economía procesal, para efectos de que tanto partes como apoderado puedan, de manera continuada, velar por sus intereses durante todo el trámite procesal.

En ese sentido, la prerrogativa de notificar la orden de apremio del proceso ejecutivo a los demandados, por estados, no puede predicarse inaplicable por la expedición del Decreto 806 de 2020, pues esta última se creó con la finalidad de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, pero de ninguna manera, suprimió los demás tipos de notificación, como los es la por estados, por el contrario, la reguló en el artículo 9º Ibídem.

Y que no se diga que, en la historia procesal del expediente con radicado 2018-00652, jamás se dejó anotación alguna del proceso ejecutivo, porque revisado el sistema de gestión judicial, se encontró con que, el 16 de febrero de 2021, con fecha de registro del día siguiente, aparece anotado “RECEPCIÓN MEMORIAL FL 2 -EJECUTIVO CONEXO-“; es decir, que sí tuvieron la oportunidad de darse cuenta de la presentación de la demanda de ejecución de la sentencia.

Corolario con lo reseñado, como no existió irregularidad en la notificación por estados a los demandados GIOVANY DE JESÚS ROZO JAIME y WILSON ANTONIO LOBO ROZO, deberá confirmarse la providencia de primer grado. No se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de noviembre de 2021, en cuanto negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por los demandados Giovany de Jesús Rozo Jaime y Wilson Antonio Lobo Rozo, al interior del proceso ejecutivo instaurado en su contra por Hernán Alonso Hernández Mellán y Gustavo Adolfo Manco Cañas

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO